

El Ayuntamiento.

Periódico Municipal del Canton.

AÑO III.

Portoviejo, Octubre 31 de 1899.

Núm 33.

CONTENIDO.

1. Ley de Patronato.
2. Documentos oficiales.
3. Actas municipales.
4. Avisos.

1

LEY DE PATRONATO.

EL CONGRESO

de la

REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Considerando:

Que en virtud del artículo 12 de la Constitución, son necesarias leyes sobre cultos:

Decreta:

§ I.

DE LOS CULTOS.

Art. 1.º La Religión católica, apostólica, romana es la Religión de la República; y el ejercicio del culto será conforme al Derecho Canónico y á las disposiciones de la Iglesia, en cuanto no se opongan á las instituciones del Estado.

Art. 2.º Queda prohibido el cobro de los derechos parroquiales, llamados mortuorios.

Art. 3.º El Arzobispo, Obispos, Párrocos y demás autoridades eclesiásticas ejercerán libremente su ministerio, conforme á los Cánones y á la presente.

Art. 4.º Los Legados ó Nuncios del Papa no podrán ejercer jurisdicción en la República sin previa autorización del Poder Ejecutivo, dada con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 5.º Las Bulas, Breves y demás disposiciones pontificias que traten de asuntos de gracia ó de disciplina universal, ó de

reforma y variación de la constitución de regulares, no podrán promulgarse, ejecutarse ni tener valor alguno en la República, sin el respectivo *exequatur* del Poder Ejecutivo.

§ II.

DEL CLERO.

Art. 6.º El Arzobispo y Obispos, inmediatamente después de su elección prestarán ante el Congreso, ó si este no estuviere reunido, ante el Consejo de Estado, la promesa constitucional. Igual promesa prestarán ante el Poder Ejecutivo ó la autoridad que este designe, los Vicarios Apostólicos y los Capitulares en Sede vacante.

Art. 7.º Las dignidades y canongías de las iglesias catedrales, así como los Vicarios generales y foráneos que fueren elegidos en adelante, prestarán la misma promesa ante el Gobernador de la Provincia; y los párrocos y demás beneficiados, ante el Jefe Político del Cantón.

Art. 8.º El Estado suministrará, por una ley especial, las rentas para el sostenimiento del clero y del culto. Mientras no se expidiere la ley, el Erario proveerá esas rentas.

La Iglesia no podrá imponer contribución alguna destinada á la subsistencia del clero ó al culto, sea que tal contribución se denomine diezmos, primicias ó de cualquiera otra manera.

Si se contraviniere á esta disposición, así los que impongan la gabela como los que la exijan, serán castigados con la pena que el Código Penal señala para los estafadores.

Art. 9.º Las Ordenes religiosas no podrán establecer noviciados sino con autorización del Ejecutivo.

Art. 10. Se fija la edad de veintiun años para toda profesión religiosa, y la de dieciocho para ingresar en el noviciado.

§ III.

DE LOS BIENES ECLESIASTICOS.

Art. 11. Los bienes que actualmente poseen las Ordenes y Comunidades religiosas, Capítulos, Catedrales, Seminarios, Cofradías, etc., así como los destinados al servicio de las iglesias parroquiales, serán administrados por los respectivos Coletores, Síndicos ó Procuradores.

Art. 12. Las ternas de los Coletores, Síndicos ó Procuradores, serán presentadas al Ejecutivo, quien, de encontrar idóneos á los presentados, elegirá el que deba ejercer el cargo, y en caso contrario, deberá hacer la elección en segunda terna.

Art. 13. Los Administradores de bienes eclesiásticos, para ingresar en el cargo, prestarán fianza, sonforme á la Ley de Hacienda, y no podrán proceder á la administración antes de formar el inventario de los bienes que van á administrar, con arreglo al artículo 876 del Código de enjuiciamientos Civiles.

Art. 14. En los casos de ocultación de alguna parte de los bienes en el inventario, ó de alteración notable en sus verdaderos valores, el administrador será destituido por el Ejecutivo y juzgado con arreglo á las leyes respectivas.

Art. 15. Los administradores de bienes ó rentas eclesiásticas presentarán anualmente sus cuentas ante los Tribunales que la ley designe, conformándose con lo prescrito en la Ley de Hacienda.

Art. 16. El arrendamiento de los bienes raíces eclesiásticos de-

Biblioteca Nacional

BIBLIOTECA NACIONAL

de efectuarse en subasta ante el Alcalde Municipal.

Para procederse, el Juez exigirá, necesariamente, inventario y avalúo de aquellos bienes.

Tampoco podrán enajenarse ni constituirse gravamen real de ninguna clase sobre éstos, á título oneroso ó gratuito, sin autorización del Congreso.

El Congreso, para concederla, deberá, asimismo, exigir que se le presenten inventario y avalúo; y la venta se hará en pública subasta, conforme al Código de Enjuiciamientos Civiles.

Art. 17. Cada año presentarán los Capítulos Catedrales el presupuesto de sus gastos, para que sea aprobado por el Ministro de Cultos. Si no lo presentaren, el Gobierno formará el respectivo presupuesto.

§ IV.

DEL PATRONATO.

Art. 18. El derecho de Patronato se ejerce:

- 1º Por el Congreso;
- 2º Por el Poder Ejecutivo, y
- 3º Por el Consejo de Estado.

Art. 19. Corresponde al Congreso:

1º Crear nuevas Diócesis ó suprimir las existentes, arreglar los límites de ellas, determinar el número de prebendas y canongías en las Iglesias catedrales y designar los fondos de éstas;

2º Elegir al Arzobispo y Obispos que han de ser presentados á la Sede Apostólica;

3º Dictar leyes sobre las misiones;

4º Permitir la celebración de Concilios nacionales y provinciales; como lo exija el bien de la República y de la Iglesia, y aprobar las Sinodales que se hicieren, en cuanto no fueren contrarias á la Constitución y los derechos y prerrogativas del Estado;

5º Dictar cuantas leyes estime convenientes para la conservación y ejercicio del Patronato.

Art. 20. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1º Presentar al Sumo Pontífice los decretos del Congreso sobre la supresión ó creación de Diócesis ó demarcación de los límites de las mismas;

2º Presentarle los eclesiásticos nombrados para Arzobispos, O-

bispos y Vicarios Apostólicos;

3º Presentar á los prelados y cabildos eclesiásticos las personas nombradas para las dignidades, canongías y prebendas;

4º Nombrar, en vista de las respectivas ternas, las dignidades, prebendas y canongías que no sean de oficio, sacristanes mayores y curas;

5º Aprobar definitivamente y de acuerdo con la autoridad eclesiástica, las erecciones y supresiones de curatos, previo informe de los respectivos Gobernadores.

6º Aprobar ó no los nombramientos que hicieren, en la Capital de la República, las comunidades regulares para Provinciales y Prelados superiores de las religiones admitidas en el Ecuador.

Art. 21. Cuando vacare la Arquidiócesis ó una Diócesis, el respectivo Cabildo eclesiástico lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 22. En los diez primeros días de las sesiones ordinarias, el Congreso elegirá, por mayoría absoluta de votos, el eclesiástico que el Poder Ejecutivo debe presentar al Sumo Pontífice para Arzobispo ú Obispos.

Art. 23. No podrán ser elegidos Arzobispo ú Obispos sino los ecuatorianos de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 24. Cuando el eclesiástico elegido para Arzobispo ú Obispo renunciare el cargo antes que el Poder Ejecutivo hubiere hecho la presentación al Sumo Pontífice, el Congreso, ó si éste no estuviere reunido, el Consejo de Estado conocerá de la renuncia; pero si ésta se propusiere después de la presentación á la Sede Apostólica, la renuncia se elevará al Sumo Pontífice por medio del Poder Ejecutivo, y mientras la Santidad del Papa no decidiere, sobre la renuncia, no se procederá á nueva elección.

Art. 25. Cuando la elección de Arzobispo ú Obispos recayere en otro Obispo, el Prelado electo no procederá á la administración de la respectiva Diócesis, mientras no obtenga la Bula Pontificia.

Art. 26. El Consejo de Estado formará, previo informe del respectivo diocesano, ó, en Sede

vacante, del Cabildo, las ternas para que el Poder Ejecutivo designe las dignidades, prebendas y canongías de las Iglesias catedrales.

En la misma forma se procederá cuando se trate del nombramiento de Administradores Apostólicos. El Ejecutivo elegirá uno de la terna y lo presentará á la Silla Romana, conforme á la atribución 2ª del art. 18.

Art. 27. Sólo los ecuatorianos de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía, podrán ser Vicarios ó Administradores Apostólicos, dignidades, canongías ó prebendados.

Art. 28. Para proveer las canongías, que según los Cánones son de oficio, los edictos se pondrán á nombre del Prelado ó Cabildo eclesiástico respectivo, y el término para la oposición será el de seis meses.

Art. 29. Hecha la oposición, el Prelado diocesano ó, en Sede vacante, el Cabildo, formará terna de los opositores y la remitirá al Poder Ejecutivo, expresándole los méritos y los servicios del propuesto, entre los cuales elegirá el Poder Ejecutivo el que debe obtener la canónica institución.

Art. 30. Si para una canongía de las de oficio no se presentare sino un opositor, y si éste, siendo idóneo, fuere aprobado, se le presentará al Poder Ejecutivo, el cual dispondrá que se le dé la canónica institución.

Pero si el opositor no fuere idóneo, se convocará á nueva oposición, fijándose los respectivos edictos.

Art. 31. En la revisión de curatos se guardarán las formalidades prescritas por el Concilio de Trento, y para ello se abrirá cada año concurso á los beneficios vacantes.

Art. 32. De los opositores idóneos, los Prelados formarán terna que la presentarán al Poder Ejecutivo, el cual nombrará uno de los tres.

Pero si la terna se compusiere de eclesiásticos que, á juicio del Poder Ejecutivo, no sean idóneos, la devolverá para que se forme otra.

Art. 33. Si para la provisión de un curato no hubiere más que un opositor, el Prelado eclesiástico lo presentará al Poder Ejecutivo, el cual podrá apro-

barlo si lo juzgare idóneo.

Art. 34. El Poder Ejecutivo podrá delegar á los Gobernadores la atribución de designar los curas, con vista de la respectiva terna.

Art. 35. Los curatos se concederán sólo á los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 36. Conforme á la Constitución no se establecerán en el Ecuador nuevas Ordenes religiosas.

Art. 37. Los nombramientos de Mayordomos de fábricas serán hechos por la autoridad eclesiástica y aprobados por el Poder Ejecutivo, quien podrá delegar esta facultad á los Gobernadores. Sin dicha aprobación, no podrán los nombrados entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 38. Los Prelados que dejaren de abrir concursos á su debido tiempo, para la provisión de beneficios que requieren oposición, no percibirán renta ni subvención alguna durante el tiempo de su omisión en el cumplimiento de este deber.

Art. 39. Ningún Prelado podrá administrar su Diócesis ni ejercer jurisdicción en ella desde un país extranjero. Todo acto administrativo ó jurisdiccional que contravenga á esta disposición será nulo, de ningún valor ni efecto.

Si la permanencia de un Prelado en el extranjero pasare de un año, sin causa grave, calificada por el Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional declarará la *Sede vacante* y procederá á la elección de otro Prelado en la forma prescrita por esta Ley.

Art. 40. Quedan insubsistentes los Concordatos y derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El Presidente de la Cámara del Senado, LUIS A. DILLON.

El Presidente de la Cámara de Diputados, JOSÉ LUIS TAMAYO.

El Secretario de la Cámara del Senado, *Celiano Monge*.

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfin B. Treviño*.

Palacio Nacional, en Quito,

á 27 de Setiembre de 1899.

Ejecútese.

ELOY ALFARO.

El Ministro de Cultos,

J. PERALTA.

Es copia.—El Subsecretario,
G. S. Córdoba.

2

DOCUMENTOS

OFICIALES.

Núm. 349.—R. del E.—Tesorería Municipal del Cantón.—Portoviejo, á 19 de Octubre de 1899.—Sr. Gobernador de la Provincia.—En oficio n° 288 de Julio 21 de este año, dije á Ud. lo siguiente:

«En oficio número 212, fecha 14 de Abril último, reclamé ante Ud. la asignación de algún valor mensual para atender á gastos de escritorio en llevar la contabilidad del ramo de instrucción primaria, y no ha sido resuelta mi solicitud; por lo que reitero dicho reclamo, así por los meses anteriores como por los posteriores, suplicándole, que al dirigirse al Ministerio, si lo cree conveniente, se digne informar acerca de la justicia de mi demanda.»

Como hasta hoy no se obtiene resolución alguna, insisto en mi reclamo, por ser justo, y suplico á Ud. que dé ó recabe la providencia respectiva, antes que espire el año corriente.

Dios y Libertad.

Felipe B. Ceballos.

3

ACTAS MUNICIPALES.

SESION ORDINARIA
DEL 26 DE MAYO DE 1899.

(Conclusión.)

En que inserta el del Teniente Político de Riochico que vuelve á tratar de la conveniencia de que el mismo jendarme sirva de jardinero, lo que se negó, disponiéndose: que si el actual jendarme no quiere seguir, se busque á otra persona para su reemplazo.

El que participa que el Supremo Gobierno ha nombrado Teniente Político de Junín al señor Abel Velásquez, se man-

dó archivar.

Del señor Gobernador de la Provincia.

El que comunica que el señor Ministro de Justicia, ofrece recabar la orden del de Hacienda para el pago de diez mil sures para la obra de la cárcel de esta ciudad; se ordenó se conteste; dándole las gracias por tan plausible noticia y que ojalá se verifique lo más pronto.

Acusando recibo de la copia del acta del Concejo del 9 del presente, en la que se le dió un voto de aplauso y se dispuso se archive.

Del Presidente del Concejo Municipal de Montecristi, remitiendo un aviso para que sea publicado en *El Ayuntamiento*; y así quedó resuelto.

Del Teniente Político de Junín, en que expone que el Cementerio y Rastro público, se hayan en mal estado, á lo que se dispuso: se pida un presupuesto para estas obras; y en cuanto á la limpieza de la plaza pública, se ratifica lo dispuesto el 17 de Marzo último.

Del Director de la Casa de Artes y Oficios de esta ciudad, en que solicita un donativo para el aniversario de este establecimiento, á lo que se acordó se le conteste: que la situación de la Caja municipal, no le permite hacer por ahora este gasto y que más bien ofrecen contribuir particularmente con alguna cuota y mandar la Banda de música á solemnizar el acto.

Se dió lectura á el acta de corte y tanteo practicada por el señor Jefe Político á la Tesorería Municipal, por el mes pasado; y se ordenó que la Presidencia oficie á dicho Jefe Político, exija que el Tesorero proceda á cobrar coactivamente los ciento treinta y seis sures setenta y un centavos que adeuda el señor Ignacio Véliz, según documento. Se le autorizó al Tesorero Municipal para que invierta catorce sures cincuenta centavos en la compra de una caja de vidrios para la construcción de faroles del alumbrado público de esta ciudad.

El Sr. Presidente manifestó que la reforma de la Ordenanza de fierros y señales, de la que se trató en la sesión del 9 del presente, se considere como en primera discusión y así quedó aprobada, pasando á segunda.

Se comisionó al Concejal Sr. Julio R. Ceballos, para que haga limpiar la plaza de Riochico.

Con lo que se terminó la presente acta y firma el señor Presidente y Secretario que certifica.

El Presidente, GREGORIO BRIONES.

El Secretario, *L. Ch. Arteaga.*
Es copia.

El Secretario Municipal,
L. Ch. Arteaga.

SESION ORDINARIA
DEL 6 DE JUNIO DE 1899.

El señor Presidente don Gregorio Briones, la declaró instalada con asistencia del señor Vicepresidente don Daniel Giler y Concejales Julio R. Ceballos y José T. Macías con el infrascrito Secretario.

Después de leída el acta anterior, se aprobó.

En vista de la excusa que presenta el señor Enrique Yépes, para no aceptar el cargo de Síndico Municipal, se le admitió, y se nombró en su lugar al señor José Virgilio Mora, á quien la Presidencia le pasará el respectivo nombramiento, lo mismo que la aceptación de su excusa al señor Yépes.

Se negó la petición de los vecinos de "La Balza de Miguellillo" jurisdicción de Riochico, para que se les permita la manzana de ganado, por estar este sitio inmediato al de "San Francisco" q' es para esto habilitado.

Se presentó el señor José Antonio María García Mora, Presidente del "Comité Reconstructor del Cementerio" de esta ciudad, con los socios Ernesto Vera C. y Eduardo Ch. Sánchez; y habiéndose dado lectura al informe de la Comisión de Obras Públicas, que entre otras cosas á este respecto, dice:

"Ahora bien: prescindiendo, como prescindimos, de las construcciones de madera, opinamos que la reconstrucción del Cementerio se haga levantando de una base de piedra, una muralla de adobes, de uno y medio metros de altura. La parte superior de esta muralla, la que también irá empalmetada con cimiento romano, debe hacerse de ladrillo ó piedra. Además, creemos que el empedrado sobre el cual se levante la muralla, debe prolongar en la extensión de dos metros en la parte exterior y uno

en el interior del mencionado Cementerio.

"Estas son pues, las principales condiciones con que en nuestro concepto se debe llevar á cabo la obra que nos ocupa.

"Antes de concluir, permítansenos expresar también, que creemos muy conveniente, aprovechar los patrióticos esfuerzos con que se ha distinguido una sociedad de jóvenes de esta Capital, que desde hace algunos meses, viene allegando fondos para el laudable fin que motiva este informe; y en consecuencia, los trabajos del Cementerio, deben encargarse á una Junta compuesta de los miembros de dicha Sociedad y del Procurador Síndico Municipal.—Portoviejo, Abril 29 de 1899.—Antonio Segovia, José T. Macías."

(Continuad.)

4

AVISOS.

ESTANDO

la Banda municipal de esta ciudad expedita para el servicio del público, se pone en conocimiento de éste, que élla no tocará sino con permiso del Presidente del Concejo, á quien se dirigirán las propuestas necesarias.

Montecristi, Octubre 19 de 1899.

El Presidente del Concejo,
Maximino Delgado.

Se van á inscribir las siguientes escrituras de compra-venta.

De Gregorio Bravo Looz, de un fundo en "La Balsita" de Riochico, á favor de José Santos Molina.

De Jacinto Pinoargote á Pedro Pablo Looz, de una posesión en las montañas de Riochico.

De Baldomero Mendoza, á Juan José García, de una posesión en Riochico.

De Pedro Romero á Jacinto y Francisco Javier Bravo Avila, de un fundo en "El Zapote" de Junín.

De Pedro Intriago á Pedro Rodríguez de una casa y solar en la población de Riochico.

De Ismael Vera á Francisco Antonio Tuarez, de una huerta en "Tigres" de Riochico.

De Wenceslao Vega á Ramón Moreira Cedeño, de una posesión en el "Bejuco" de Riochico.

De Lorenzo Moreira á Juan José Moreira, de un terreno en "La Jigua" de Riochico.

De Ramón Bravo Intriago á Ismael Vera, de una posesión en los "Tigres" de Riochico.

De Gaspar Macías á Pedro Macías, de un terreno en "La Solead" de Junín.

De Domingo Giler á Espritu S. Moreira, de un solar en la población de Junín.

De Manuel Chávez á Ramona Macías, de un solar en esta población.

De Delfina Macías, Jesús Bravo y Rafael Guerrero, de los derechos que tienen en una posesion situada en la "Piquigua" de Junín, á Francisco Bravo Romero.

De Juan Francisco Valencia á Querubín Intriago, de una posesión en "El Palmar" de Junín.

De Asunción Cedeño á José Candelario Mendoza, de un terreno en "Los Anarrieles" de Junín.

De Domingo Giler á José Filiberto Palacios Hnos., de una posesión en "El Naranjo" de Junín.

De Carmen Bravo y hermanas, de la parte hereditaria que tienen en una posesión situada en "El Toro" de Junín, á favor de Juan Bravo.

De Jesús Bravo á Zenón Guerrero, de un terreno en "El Algodón" de Junín.

De Querubín Intriago á Pimitivo Solórzano, de una posesión en "La Chavela" de Riochico.

De José Antonio María García Mora á Gregorio Briones, de un terreno en esta población.

De Abraham Sánchez á Ismael Vera, de un terreno en "La Tabla" de Riochico.

De Eduardo Sánchez á Manuel Romero, de una posesión en "Las Chácaras" de Riochico.

De María Petrona Romero á Juan José Véliz, de una casa pajisa y solar en Riochico.

De Abraham Sánchez á Domingo Morán, de un potrero en los "Tigres" de Riochico.

De María Salomé Mendoza á Alejandro Mendoza, de una posesión en "El Papagayo" de esta parroquia.

Portoviejo, Octubre 30 de 1899.

El Escribano, MOLINA.

SE VAN A INSCRIBIR

las siguientes escrituras:

Venta por Federico Castro á Manuel Pico, de un terreno situado en "San Rafael" de esta parroquia.

Hipoteca por Rosario Saltos v. de Delgado, en favor de Tácito Solórzano, de dos huertas perdidas en el punto de "La Mocorita" de Riochico.

Venta por Francisco Cedeño á Luciano García, de una huerta en "La Palma" de Riochico.

Id. por Gregorio Castro á Manuel Pico, de un terreno situado en "San Rafael" de esta parroquia.

Hipoteca por Manuel Redentor Collantes, á Francisco Serafin Véliz, de la parte de casa y solar, en esta ciudad, que le corresponde por herencia de la finada Francisca Javiere Freire de Molina.

Portoviejo, Octubre 30 de 1899.

El Escribano, *Avila.*